PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días dospués para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabili dad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Febrero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Art. 276 Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaido la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá si así lo estima el Tribunal y oido el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al

Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Conten-cioso-administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los articulos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarqia al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido represen-tando á la Administración, lo pondrá en conoci-miento del Fiscal del Tribunal de lo contenciosoadministrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que

acepte el cargo. Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano de Colegios de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, estos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria Si se opusiese, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia so-

bre la pobreza. Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por si y para si causadas 6 en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere à mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa

juzgada

En cualquier estado del pleito, podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, à satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada ni no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando pro-

mueva dicho incidente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el dia siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban recla-

marse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, à contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta techa.

Cuando un Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas

pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente integro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el indice de documentos de dicho expediente, quedando el indice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaria, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales à las partes, en el caso y con las for-

malidades que se determinan en el art. 92 de la ley. Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por anto movido. Contra éste podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho artico-

lo 96 previene. Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Admistración sea demandante, designara por medio de otrosi el domicilio del demandado, si lo

conociere.

Las demandas se extenderán con cla-Art. 294. ridad y precisión, refiriéndose sencillamente en parrafos numerados los hechos que las motiven, fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consigarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas à la competencia del Tribunal, à las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impunarla en su via contenciosa, exigen el tit. 1.º de la ley y de este reglamento, a la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene à su disposición los documentos que deberá acompanier con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que puede

pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cual do sean públicos, podrá hacerse por copia simple s el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto durante el término de prueba no se llevase á los au tos otra copia del documento con los requisitos ne cesarios para que haga fe en juicio.

Art 298. Con la demanda se acompañarán ne cesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigan tes, cuyas copias deterá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de

su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañaras tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las colista necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la le se considerarán como una sola parte los que litigue

unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las parte respectivas ó por quienes lleven su representación respondiendo á la exactitud de las mismas el que las ensembra las suscriba.

Las copias de los escritos y documento Art. 302. tos se entregarán á la parte ó partes contrarias notificarles la providencia que haya recaído en escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplar

zamiento que proceda. Art. 303. La omisión de las copias no será po tivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo que se presenten en tiempo oportuno. En este caso

el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

1 1

5

a as

0,

su

aľ

18

n-si

u-e-

e-en

ite

al el

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldia si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el de-mandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste à la demanda en el plazo fijado

por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se

entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar. acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los do-

cumentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el articulo anterior, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

Excepciones dilatorias.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el articulo 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podran proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias las siguientes:

Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
3.ª Defecto legal en el actor de na su la companya de la compa

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones dilatorias, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa:

Cuando por la indole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la natura-

leza y condiciones del recurso contencioso.

2. Cuando éste se hubiese interpuesto vencidos los plazos determinados por el art. 7.º de la ley, 6 se formalice la demanda fuera del que se-

ñala el art. 40 de la misma.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, o cuando no acrediten el carácter 6 representación con que reclamen. Producirá fal-

ta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el ar-

tículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de

la ley.

Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que sc funde.

- 3.0 Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.
- 4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez dias pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir à la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo diá del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictara providencia mandando devolverle à la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra primero, el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el parrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, à petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á

los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contenciosoadministrativo no podrá utiluzarse en ningún caso

la reconvención.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habra de ver-

sar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente à que se refiere el art. 54, se dictará después que se presente el último escrito de contestación à la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el dia siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Contra los autos de los Tribunales Art. 325. provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos

efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez dias sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se

declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se con-cretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el termino, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decrete de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que

estime más oportunas. Art. 329. La Secretaria del Tribunal extende-

rá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empirce à contarse, consignando à la vez en autos nota de remisión de los mismos 6 de su entrega à las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán repro-ducir en la segunda instancia las pretensiones de

prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente y por conducto del res pectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este re-

Toda diligencia de prueba se practi-Art. 333. cará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podran designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto 6 des-

pacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, & sus representantes, que concurran á las diligencias de prueba, se limitaran á presenciarlas y no les será permitida otra intervención en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que faite a esta prescripción se rá apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza se parada, que se unirá después á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de ma nifiesto las actuaciones en la Secretaria por seis días comunes á todas, al sólo efecto de instrucción.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos es critos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina

el art. 59 de la ley.

Art 340. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera ligencia de prueba antes ó después de celebrare la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resul tado de las diligencias á las partes por tres días, sólo efecto de instrucción en el primero, y en el se gundo, para que puedan alegar por escrito aceres de su enlace é importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

Confesión en juicio.
 Documentos públicos y solemnes.

3.º Documentos privados y correspondencia,

4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.

5.º Dictameu de perito.

6.º Reconocimiento é inspección ocular.

7.° Testigos.

8

io

e-

25

10

e-

C-

0-

5-

110

100

da

e-

el

e-

81

18.

10-

8"

eis

250

112

rse

11-

rcs

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PAKRAFO PRIMERO.

De la confesión en juicio.

Art. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia, en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuída por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las oposiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reunan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contengan no se acompañará copía.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se le señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverà previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 348. El declarante responderá por si mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Art. 349 Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueran evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos

respecto à los cuales sus respuestas no fueren cate-

góricas y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 351. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse reciprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por si misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demas partes que concurrie-

ren, autorizándola el Secretario.

Árt. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del con-

tenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 355. Si el Comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 350.

Art. 356 El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituído podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará interrogatorio en pliego cerrado después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación sin justa causa, rehusa-

se declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido

por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigir nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos.

Art. 359. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arre-

glo á derecho.

Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes espe-

ciales.
3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo

que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades o Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el

número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo à los libros por los Párrocos ó por los que tengan à su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales

de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse

las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiera sido impugnada expresamente su autenticidad 6 exactitud por la parte à quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legitima y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse à los autos, conforme à lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gas-tos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4." Qu elos testimonios o certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos,

y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse o certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispues-

to en el art. 368:

1.º Las ejecutorias y certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo 6

matriz hubiere desaparecido.
3.º Cualquier otro documento público y solem ne que por su indole carezca de original ó registro

con el que pueda comprobarse.

El cotejo ó comprobación de los do-Art. 362. cumentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo o local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo se-nalamiento de dia y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en los juicios que los autorizados en España, si reunen los requisitos

siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autentici-

dad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompaña rá la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privada mente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero dia manifestando que po la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción of cial à costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la corres pondencia que obren en poder de los litigantes, presentarán originales y se unirán á los autos. Cuan do formen parte de un libro, expediente o legajo podrán presentarse por exhibición para que se cer tifique de lo que señalasen los interesados. mismo se verificarà respecto de los que obren en por der de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos

(Se continuara).

DISTRITO ELECTORAL DE TARAZONA.

Lista de los Concejales que pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, según lo dispuesto por el art. 28 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

		CUOTA DEL TESORO.			
Número de orden.	CONCELLIES	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TO,TAL.	
	CONCEJALES.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	D. Manuel Tutor Aguirre	»	»	»	
2	Cándido Lamana Bonel	»	»	>>	
3	Fermin Lizarbe Azcona	»	>>	»	
4	José María Senao Sanz	>>	>>	>>	
5	Calixto Almondarain Roldán	>>	»	>	
6	Baltasar Calvo Tans	*	»	>>	
7	Florencio Motilba Led	>>	>>	>>	
8	Juan Bidal Auleda	>>	»	>>	
9	José Labiano Tolosana	*	>	»	
10	Jorge Calabia Lamata	»	»	>>	
îi	José Zueco Porta	>>	>>	>	
12	Manuel Echenique Arguedas	»	»	>>	
13	Pío Navarro Pérez	»	>>	>>	
14	Pedro Sanz Roldán	>>	»	»	
15	Vicente Arbiol Montañana	»	»	»	
	CONTRIBUYENTES.				
1 2	D. José García de Linares Dionisio Lasa Elizondo	1.742 1.072	50 517	1.792 1 589	
3	Joaquín López Veratón	1.375	35	1.410	
4	Vicente Goicoerrotea Arechaga		»	1.311	
5	Nicolás Villar García	448	560	1.008	
6	Tomás Montes Higueras		420	920	
7	Jorge Castillo del Rio		706	918	
8	Juan Bautista Lizarbe	797	>	797	
9	Baltasar Gómez		675	694	
10	Antonio Gutiérrez Torre		432	673	
11	Manuel Bonel Zamora		»	625	
12	Juan Entrambasaguas	27.1	»	614	
13	Félix Tudela Sánchez		98	604	
14	José Bescós	MAL	»	594	
15	Esteban Samper		»	594	
16	Isidro Manuel Salaverri	474	112	586	
17	Esteban Salterain	376	120	496	
18	Roque Senac Laborda	472	»	472	
19	Pedro Veratón Marichalar	398	"	398	
20	Pedro Martinez Baños	384	*	384	
21	Mariano Mañero Labastida	376	»	376	
22	Bernardo Pont Bachs	352	>>	352	
23	Manuel Cacho Arana	279	72	351	
24	Pablo Cuartero Murillo	204	133	337	
25 26	Esteban Vázquez	332	»	332	
26 27	Antonio Castillo	306	*	306	
	Dionisio Escudero Sola	297	»	297	
28	Mariano Latorre Alcalá	191	98	289	
29 30	Joaquin Sanz Porta	270	>>	270	
31	Manuel Jiménez Alcalá	269	»	269	
32	Leopoldo Escudero Roldán	156	115	261	
02	Matias Guadalupe	175	69	244	

- 10 to 10 t

		CUOTA DEL TESORO.		
Número de orden.	CONTRIBUTER	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	CONTRIBUYENTES.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
33	D. Pedro Hernández Vázquez	249 121	» 120	249 241
31	Francisco Cisneros Gil	240	2	240
35	Feliciano Torres Vela	235	"	235
36	Francisco Cerdán Bueno	226		226
37	Marcelino Martínez Miguel	223	» »	223
38	Isidro Irazoqui Marco	214	"	214
39	Pedro Milagro Pueyo	92	120	212
40	Manuel García Casaranga	209		209
41	Pedro Martiscorena	209	»	202
42	Joaquin Tarazona Magallón	194	» »	194
43	Hilario García Troncón	111	72	183
44	Alejandro Cabello		180	180
45	Lorenzo Lamana Enciso	*	180	180
.46	Fermin Aznárez	»		180
47	Mariano Ibañez	>>	180	180
48	Francisco Ribera	*	180	180
49	Pascual Salo Borobia)	180	173
50	Lucas Latorre Albericio	173	*	170
51	Crispin Garcia Arista	170	*	167
52	Mariano Jiménez Rubi	167	»	165
53	Mariano Pérez Laborda	165	*	165
54	Pascual Cuartero	165	200	163
55	Canuto Abad	55	108	161
56	Alejandro Yubera	53	108	160
57	Ignacio Albericio Azagra	160	>>	160
58	Angel Mesa	52	108	159
59	Mariano Ramos Pueyo	159	»	154
60	Domingo Magallón Miranda	154	»	
61	Mariano García Zueco	152	>>	152
62	Francisco Moreno Villavieja	>	150	150
63	Mariano Garcia Cardona	>>	150	150 150
64	Manuel Garcia Muñoz	»	150	100

Tarazona 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde Presidente, Manuel Tutor.—El Secretario, J. Naranjo

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidoro Calahorra Pérez, en causa sobre estafa, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, número 62, y en la del de Tarazona el 25 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, de

Cinco octavas partes de una casa en la calle de Carretera de Zaragoza, en Tarazona, señalada con el núm. 12; confronta por derecha con huerto del mismo, hoy de Dionisio Coscolín, por izquierda con edificio que fué corral de D. Dionisio Lasa, y por espalda con el cajero y acequia de Cerces; cuyas

cinco octavas partes se componen de la mitad de la misma casa, que comprende los sitios siguientes: en la planta baja bodega y patio, principal con cocina con puerta de salida al corral detrás de la cocina hasta el pilar del cubierto; piso segundo, tercero granero debajo del tejado. De la otra mitad de casa la octava parte restante está compuesta de granero debajo del tejado, de 23 metros de superficie, y la mitad de cubierto de junto al pilar, que es de metros: tasadas dichas cinco octavas partes en 420 pesetas.

No se admitirá postura inferior á cubrir el 50 por 100 de la tasación, ni tampoco si antes no se con signa el 10 por 100 del 75 por 100 del tipo de subasta; adviertiéndose que las partes de casa anun ciadas en venta, están inscritas á favor del interesado.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1891.—Jos quin Rodrigo.—Por mandado de S. S., Justo Enerador.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.